

Doctor

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**

JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**DEMANDANTE:** ESILDA ROSA GARCÍA MARTÍNEZ

**DEMANDADO:** HAROL MAURICIO LUGO ORTIZ

**RADICADO:** 08001311000320230009600

**ASUNTO:** Presentación de excepción previa.

**KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLÉN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar, Cesar, identificada la cédula de ciudadanía N° 39.460.604 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 176.883 del C. S. de la J, obrando como apoderada judicial del señor **HAROL MAURICIO LUGO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.106.776.701, domiciliado en Soledad, Atlántico, dirección de correo electrónico: mauriciolugo84@gmail.com; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, basado en el artículo 100, numeral 5 del C. G. del P., presento **ESCRITO DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**, las cuales procuran materializar el principio de economía procesal, y legalidad del proceso, dado que el trámite de este proceso, desconociendo los motivos de la excepción propuesta, haría inoficioso un pronunciamiento de fondo ya que el medio exceptivo de fondo no es saneable:

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

El artículo 82 del Código General del proceso establece los requisitos que debe cumplir la demanda, entre ellos, se encuentra el previsto en el numeral 11, que refiere a “Los demás que exige la ley”, norma que debe articularse con lo previsto en el artículo 90-7 *Ibidem*, que señala que el juez admitirá la demanda cuando se acrediten que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Además, la Ley 2220 del 2022 en su artículo 68 manifiesta:

***“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.***

*La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”*

Adicionalmente, relata el numeral 2 del artículo 69 de la citada ley:

**“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.**

*La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

(.....)

2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”*

Por otro lado, el artículo 71 de la misma ley refiere:

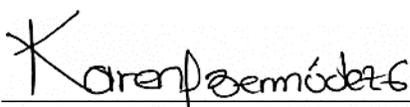
**“ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial.**

*Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”*

Descendiendo al caso concreto, no existe dentro del expediente ninguna constancia de que la actora haya agotado el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 68, 69 y 71 de la ley 2220 del 2022.

Ante esto, se deberá declarar probada la excepción propuesta y como consecuencia de ello, rechazar de plano la demanda conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2220 del 2022 como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad exigido por la norma citada para adelantar esta clase de proceso, mi mandante nunca fue citado a conciliar la fijación de la cuota alimentaria.

Del señor Juez, atentamente,



**KAREN LORENA BERMÚDEZ GUILLEN**

C.C N° 39.460.604

Tarjeta Profesional N° 176.883 del C. S. de la J.